

en esta disposición. A efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente, las Comunidades Autónomas comunicarán a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo las autorizaciones concedidas y, en su caso, retiradas.»

Disposición adicional tercera.

En tanto no se apliquen las normas sanitarias comunitarias relativas a las importaciones de carnes de aves de corral procedentes de países terceros, aquéllas no serán nunca más favorables que las que regulan los intercambios intracomunitarios, que se encuentran establecidas en el Real Decreto 644/1989, y deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria relativa a los controles veterinarios de los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior.

Disposición derogatoria única.

• Se deroga el anexo II del Real Decreto 1755/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las normas técnicas para el mercado de canales, despojos y productos cárnicos de ave, así como los certificados de inspección veterinaria para el comercio con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Certificado de sanidad animal y de inspección veterinaria relativo a carnes frescas de aves (1) destinadas a un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Pais expedidor
Número (2)
Organo competente
Referencia (2)

I. Identificación de las carnes.

Carnes de
(especie animal)

Naturaleza de las piezas
Naturaleza del embalaje
Número de unidades del embalaje
Peso neto

II. Procedencia de las carnes.

Dirección (es) y número (s) de autorización veterinaria (4):
- Del (de los) matadero (s) autorizado (s)
- De la (s) sala (s) de despiece autorizada (s)
- Del (de los) almacén (es) frigorífico (s) autorizado (s)

III. Destino de las carnes.

Las carnes se expiden de
(lugar de expedición)
a
(pais y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente (3)
Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del destinatario

IV. Certificado.

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica:

a) Que las carnes de aves de corral arriba indicadas (1) cumplen los requisitos de la Directiva 91/494/CEE sobre las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros y, además, los requisitos del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 de dicha Directiva, si estas carnes se destinan a un Estado miembro o una región de Estado miembro reconocidos indemnes de la enfermedad de Newcastle.

b) Que las carnes de aves de corral arriba indicadas (4).

Que los embalajes de las carnes arriba indicadas (4) llevan una señal para su identificación que prueba que:

- Las carnes proceden de animales sacrificados en mataderos autorizados (4).
- Las carnes han sido despiezadas en una sala de despiece autorizada (4).

c) Que dichas carnes se reconocen aptas para el consumo humano después de una inspección veterinaria efectuada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 644/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria en materia de intercambio de carnes frescas de aves para el comercio intracomunitario, e importación de las mismas de terceros países, y las normas que hacen relación a los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio.

d) Que los vehículos o máquinas de transporte así como las condiciones del cargamento de dicha expedición concuerdan con las exigencias de la higiene definidas en el Real Decreto 644/1989.

Expedido en el
(firma del veterinario oficial)

(1) Carnes frescas de aves de corral; las carnes frescas procedentes de las especies siguientes: gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes y perdices, que vivan en estado doméstico, que no hayan sufrido ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación. No obstante, tendrán la consideración de carnes frescas las tratadas por el frío.

(2) Facultativo.

(3) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula, para los aviones el número de vuelo y para los barcos el nombre.

(4) Tachar lo que no proceda.

BANCO DE ESPAÑA

25977 CIRCULAR número 19/1992, de 23 de noviembre, a Bancos y Cajas de Ahorro.

La situación en los mercados de divisas tras el último reajuste de paridades en el seno del mecanismo de cambios del Sistema Monetario Europeo permite prescindir de las medidas excepcionales contenidas en la Circular número 17/1992, de 2 de octubre, sobre depósitos obligatorios en determinadas operaciones del mercado de divisas.

En consecuencia, al amparo del artículo 3.º de la Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos Rectores del Banco de España; del artículo 5.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva número 88/361, de 24 de junio de 1988, del Consejo de las Comunidades Europeas, en conexión con lo establecido en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera. *Derogación.*—Queda derogada la Circular número 17/1992, de 2 de octubre, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma quinta y en la instrucción cuarta de las de Procedimiento por lo que respecta a los deberes de información contenidos en la citada Circular.

Norma segunda. *Devolución de depósitos constituidos de acuerdo con la Circular 17/1992.*—A la entrada en vigor de la presente circular el Banco de España procederá a la cancelación de todos los depósitos que se hayan constituido de acuerdo con lo dispuesto en la Circular 17/1992.

Norma tercera. *Entrada en vigor.*—La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1992.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.